

DEPARTAMENTO DE ESTADO

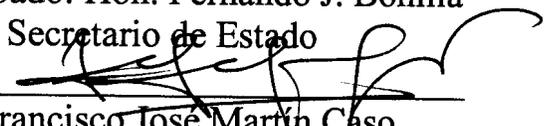
Núm. Reglamento **7403**

Fecha Rad: **18 de julio de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:


Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO**

SEGUNDA ENMIENDA AL REGLAMENTO 3920 de 23 de junio de 1989

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE.....	2
ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.....	2
ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.....	2-3
ARTÍCULO 4. ENMIENDAS.....	3-5
ARTÍCULO 5. VIGENCIA.....	5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚM. _____

SEGUNDA ENMIENDA AL REGLAMENTO 3920 de 23 de junio de 1989, de la
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

("Para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación Bajo la Jurisdicción de la
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras")

ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Segunda Enmienda al Reglamento Núm. 3920".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda al Reglamento Núm. 3920 se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico";
2. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Esta Enmienda se adopta con el propósito de conformar el Reglamento Núm. 3920 con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme relacionadas con la facultad de la Oficina del Comisionado de Instituciones

Financieras para dictar órdenes y resoluciones sumarias, finales o parciales, en los procedimientos adjudicativos formales, a solicitud de alguna de las partes, en aquellos casos en que no es necesario celebrar vista, y no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y sólo resta determinar el derecho aplicable. Asimismo, se enmiendan las disposiciones relacionadas al contenido y la notificación de las órdenes o resoluciones finales. Específicamente, aquellas relacionadas a las advertencias sobre el derecho de instar el recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, la inclusión del nombre y las direcciones de las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión y la notificación a los abogados de las partes.

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS

Se enmienda la Regla 7 del Capítulo II del Reglamento Núm. 3920, para que lea como sigue:

af

REGLA 7. CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA; SOLICITUD DE ÓRDENES O RESOLUCIONES SUMARIAS

Regla 7.1: Conferencia con Antelación a la Vista

Si la Oficina determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las controversias o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos. La conferencia se citará con diez días de antelación a la vista.

Toda solicitud para que se celebre una conferencia con antelación a la vista deberá presentarse ante la Oficina dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la querrela.

Regla 7.2: Órdenes o Resoluciones Sumarias

Si la Oficina determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria, los documentos incluidos con la moción en

oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las demás controversias.

La Oficina no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derechos no procede.

Se enmienda la Regla 16 del Capítulo II del Reglamento Núm. 3920, para que lea como sigue:

REGLA 16: ÓRDENES O RESOLUCIONES FINALES

Regla 16.1: En general

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la *presentación* de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término, sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Regla 16.2: Contenido

La orden o *resolución final* deberá incluir y exponer separadamente: a) determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado; b) conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y c) la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. *La orden o resolución final deberá ser firmada por el Comisionado, por el juez administrativo designado por el Comisionado o por cualquier otro funcionario autorizado por ley.*

La orden o *resolución final* advertirá el derecho de solicitar la reconsideración *ante la Oficina o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes.* Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

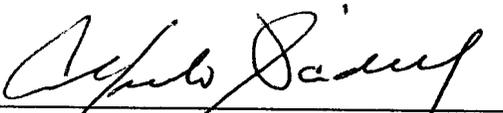
La Oficina deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones finales los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial.

La Oficina notificará por correo o personalmente, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución final a la brevedad posible. Se deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico, el 13 de Agosto de 2007.



Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado de Instituciones Financieras